



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 609 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 02 OCT. 2024

VISTOS: El Memorandum N° 02129-2024-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 18 de setiembre del 2024, disponiendo la proyección de Resolución Directoral: "declarando vacante la plaza con código AIRHSP N° 000174, correspondiente al cargo de Técnico Administrativo I, con nivel remunerativo STC de la Dirección de Salud Apurímac II (...)" en mérito a la Opinión Legal N° 101-2024-DISA APURIMAC II – AND/OAJ-ERV, expediente con Hoja de Trámite N° 07612 y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en cuanto al Principio de legalidad que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756.Salud.Chanka, es un Órgano Desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, responsable de gestionar la Salud y lograr que la población asignada, tenga acceso a los servicios de salud para restablecer y promocionar la salud, así como apoyar a las comunidades e instituciones de espacios y entornos saludables, en concordancia con las normas y lineamientos emitidos por la Dirección Regional de Salud Apurímac, de manera funcional y normativa;

Que, el Régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo, el artículo 25° del dispositivo legal citado, prescribe que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinado por las faltas que cometan;

Que, mediante expediente con Hoja de Trámite N° 07612, de fecha 06 de setiembre de 2024, Andrea Guadalupe Cuya Chullunquia, identificada con DNI N° 71853028, solicita "se emita la destitución automática del servidor Ortiz Rivas Manuel" para cuyo efecto adjunta los siguientes documentos: Copia de cédula electrónica de notificación N° 47280-2024-JR-PE que adjunta la Resolución Judicial N° 33; copia de cédula electrónica de notificación N° 39828-2024-JR-PE que adjunta Resolución Judicial N° 32; emitidos por el 3° Juzgado de Investigación Preparatoria – Andahuaylas, recaído en el Expediente N° 01087-2019-37-0302-JR-PE-03;

Que, mediante Informe N° 099-RR.HH-B.SOC-2024-DISA APURIMAC II, de fecha 10 de setiembre de 2024, la Responsable de Bienestar Social alcanza informe al Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de RR.HH, respecto a la visita domiciliaria al servidor público MANUEL ORTIZ RIVAS, domiciliado en el Jr. Ayacucho S/N (Ref. a una cuadra de ESSALUD); precisando: "(...) la hermano mayor, quien manifestó que la persona en mención se encontraba ausente, (...) él se encuentra recluido en el Instituto Penitenciario de Andahuaylas, desde el mes de agosto. (...) por el tema delicado del personal los familiares niegan a dar más declaraciones"; peticionando que se derive al área de Asesoría Legal para opinión que determine su situación legal;

Que, mediante Opinión Legal N° 101-2024-DISA APURIMAC II-AND/OAJ/ERV, de fecha 16 de setiembre de 2024, el Asesor Legal de la Institución CONCLUYE: "PRIMERO: (...) resulta PROCEDENTE la solicitud formulada por la Sra. Andrea Guadalupe Cuya Chullunquia, referida a la destitución automática del servidor MANUEL ORTIZ RIVAS, toda vez que ha quedado debidamente acreditada la existencia de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada que impone una pena privativa de libertad efectiva de nueve (09) años por la comisión de un delito doloso, conforme a lo establecido en las Resoluciones N° 32 y N° 33; SEGUNDO: (...) SIN QUE SEA NECESARIO LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ADICIONAL. TERCERO: (...) corresponde a la entidad proceder con la disposición para la emisión de la Resolución de Destitución Automática. (...)CUARTO: Proceder con la disposición para declarar VACANTE la plaza con código AIRHSP N° 000174, correspondiente al cargo de Técnico Administrativo I, con nivel remunerativo STC (...) a partir de la fecha de expedición de la presente resolución. (...)";

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y el acervo documentario de la Entidad, se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276. En tal sentido, este Despacho considera que al administrado, del cual se solicita su destitución automática, le son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 609 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 02 OCT. 2024

Que, de acuerdo con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa termina, entre otras causas, por la destitución; siendo una circunstancia que conlleva a la destitución automática la condena penal del servidor por la comisión de un delito doloso, tal como lo prevé el artículo 29° de la referida norma, al señalar que: "La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática". Asimismo, el artículo 183° del Reglamento de la misma norma aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, señala que el término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma;

Que, por tratarse de una causal de destitución automática y no de una sanción disciplinaria propiamente, no existe obligación de la entidad empleadora de seguir previamente un procedimiento disciplinario, toda vez que el supuesto de hecho previsto en la norma para la aplicación de dicha causal de terminación del vínculo laboral quedará objetivamente demostrada con la sentencia penal emitida por la autoridad judicial competente, en la que se condene a pena privativa de libertad al servidor procesado;

Que, asimismo, deberá entenderse que la disposición normativa no hace referencia a la pena privativa de libertad efectiva o suspendida, precisándose únicamente la existencia de una condena penal, entendiéndose como toda sanción final impuesta a una persona después de haberse seguido el debido proceso penal y por haberse comprobado la tipicidad y antijuridicidad de un hecho, así como la culpabilidad del sujeto;

Que, en cuanto a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (GPGSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 000286-2020- SERVIR-GPGSC, del 17 de febrero de 2020, y en otras posteriores, ha fijado las siguientes directrices: "3.1. A partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), los servidores públicos del régimen del Decreto legislativo No 276 que han sido condenados (sentencia firme) con pena privativa de libertad, por delito doloso, configuran la causal de destitución automática, ello indistintamente si la condena penal es efectiva o suspendida en su ejecución. 3.2. En el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la obligación de la entidad radica en aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo para aplicar la causal de destitución o extinción del vínculo laboral, toda vez que dicha causal está objetivamente demostrada con la respectiva sentencia condenatoria.";

Que, en el presente caso, obra en el expediente administrativo la Resolución Judicial N° 32, de fecha 04 de julio de 2024, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria - Andahuaylas; que señala: "AUTOS Y VISTOS. Al oficio con cargo de ingreso N° 09796-2024. Téngase por recibido el Oficio N° 01087-2024-JPCAB-CSJAP/PJ, procedente del Juzgado Penal Colegiado de Abancay, mediante el cual remite el Expediente N° 01087-2019-37-0302-JR-PE-03 y los incidentes: 1 y 20 para ejecución, en la cual la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, mediante el cual el Juzgado Penal Colegiado de Abancay. FALLAN: CONDENANDO A MANUEL ORTIZ RIVAS, a NUEVE AÑOS (09) de pena privativa de libertad efectiva, pena que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine el Instituto Nacional Penitenciario - INPE (...);"

Que, con Resolución Judicial N° 33, de fecha 12 de agosto de 2024, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria - Andahuaylas; que señala: "POR RECIBIDO: Oficio N° 659-2024-MOMOPPOL-DIRNOS/FFPP-APU/DIVINCRI-APU-DEPINCRI-AND-AREPJR, que antecede de la Policía Judicial de esta ciudad poniendo en conocimiento sobre la captura de don MANUEL ORTIZ RIVAS, (...) Sentencia Condenatoria, Sentencia de Vista, que computará la fecha de inicio desde el 12 de agosto del año 2024 hasta el 11 de agosto del año 2033";

Que, los numerales 5) y 6) del artículo 425° del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) vigente y modificatorias señala: "Contra la sentencia de segunda instancia solo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código."

Que, en el presente caso, de la Resolución Judicial N° 32, de fecha 04 de julio de 2024 y Resolución Judicial N° 33, de fecha 12 de agosto de 2024, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria - Andahuaylas, Expediente N° 01087-2019-37-0302-JR-PE-03, se desprende que la Sentencia contenida en la resolución número trece de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, mediante el cual el Juzgado Penal Colegiado de Abancay. FALLAN: CONDENANDO A MANUEL ORTIZ RIVAS, a NUEVE AÑOS (09) de pena privativa de libertad efectiva; VIENE EJECUTÁNDOSE por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria - Andahuaylas; por lo que, la Sentencia emitida por el "A quo" habiendo sido confirmada por el "Ad quem"; ha adquiriendo la calidad de Resolución Judicial firme; consentida y ejecutoriada;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 609 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 02 OCT. 2024

Que, conforme a lo establecido en los considerandos de la presente resolución, la solicitud presentada por la Sra. Andrea Guadalupe Cuya Chullunquia, de los documentos presentados y los que obran en la Entidad corresponde emitir acto resolutorio disponiendo la destitución automática del servidor Manuel Ortiz Rivas;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 413-2023-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONER, LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA del servidor **MANUEL ORTIZ RIVAS**, identificado con DNI N° 31126309, en el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel remunerativo STC, código AIRHSP N° 000174, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, por haberse expedido sentencia condenatoria, **SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE**, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, mediante el cual el Juzgado Penal Colegiado de Abancay. **FALLAN: CONDENANDO A MANUEL ORTIZ RIVAS, a NUEVE AÑOS (09) de pena privativa de libertad efectiva.** Resolución Judicial que ha adquirido la calidad de firme. Asimismo, tomando en cuenta la Resolución Judicial N° 32, de fecha 04 de julio de 2024 y Resolución Judicial N° 33, de fecha 12 de agosto de 2024, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Andahuaylas, Expediente N° 01087-2019-37-0302-JR-PE-03; Despacho judicial que a la fecha viene encargándose de la ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR VACANTE, la plaza con código AIRHSP N° 000174, cargo de Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STC, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, a partir de la fecha de la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al citado servidor, a los interesados y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, en la forma prevista por Ley, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

C.c.
D.G
D.Ejec.
Interesado
Arch/fvd.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II

DR. PORFIRIO MUÑOZ VASQUEZ
COP. N° 23633
DIRECTOR GENERAL





DISA ViewResol

• RESOLUCIONES •